

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 216

PERÍODO LEGISLATIVO

2007

EXTRACTO BLOQUE M.P.F. PROY. DE LEY DE FOMENTO Y PROMO-
CIÓN DE LA INDUSTRIA DEL CINE, PRODUCCIONES TELEVISIVAS,
RADIALES Y ACTIVIDADES AUDIOVISUALES.

Entró en la Sesión 11/09/07

Girado a la Comisión 4 y 2
Nº:

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

A Junta 216.
Resolución 10-09.
Comisión 274.
Proyecto Ley.



Ushuaia, 10 de Septiembre de 2007.

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La Industria del Cine, así como las producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales constituyen en nuestros días una realidad duradera que contribuye en forma positiva en la difusión y el conocimiento de valiosos aspectos de las costumbres, historia, desarrollo de nuestro país y de las expresiones culturales de la identidad provincial y nacional.

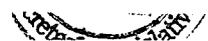
Sus *productos* son requeridos mundialmente a fin de satisfacer una demanda infinita que se multiplica en la necesidad de sostener programaciones variadas en cines, televisión abierta y por cable y redes radiofónicas que transmiten al mundo entero las 24 horas.

De tal forma, tales actividades se han convertido en multiplicador de generación económica cuyas ramificaciones constituyen un verdadero polo de atracción que absorbe mano de obra de diferentes calidades -artistas, directores, iluminadores, técnicos en audio y sonido, ingenieros en sonido, arquitectos, utileros, administradores, etcétera-, aportando salarios directos e indirectos.

El desarrollo logrado en tales actividades resulta en nuestros días de tal significancia que se ha generado en el mundo entero el comercio de su producido. Así, se aprecia un comercio exterior (importación y exportación) de tan considerable magnitud que no puede ser despreciado.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial

"LAS ISLAS MALVINAS, GEORGIAS Y SANDWICH DEL SUR, Y LOS HIELOS CONTINENTALES, SON Y SERAN ARGENTINOS"





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Por otra parte, no puede dejarse de lado que dichas industrias bien pueden ser atraídas a nuestra provincia con el atractivo de ser amparadas por los beneficios de la Ley de Promoción 19640, considerando que tales industrias no tienen efectos secundarios negativos, no proponen riesgos de desertización ni de alteración del equilibrio biológico en nuestros bosques ni lagos ni mares. No contamina el ambiente. Por el contrario, tiene un efecto saludable en la valorización cultural de la Argentina y en especial para nuestro pueblo patagónico.

Dichos elementos se constituyen en los factores primordiales como para que el Estado Provincial comience a valorar tales actividades destinando una parte del presupuesto al séptimo arte, con el norte en lograr una nueva industria con educación, cultura y arte, digna de imitar. Dado que, por mandato constitucional, el Estado debe promover y estimular las manifestaciones culturales y las expresiones artísticas, que son parte esencial de la identidad provincial y nacional.

La presente ley tiene por objeto impulsar las inversiones en la industria del Cine, producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales en toda la Provincia, cooperar con el desarrollo turístico de la Patagonia Argentina, generar nuevos empleos y vigorizar el desarrollo cultural a nivel local y e incluso regional, mediante el fomento de las inversiones en la producción del cine, televisión, radio y actividades audiovisuales que establezcan sus operaciones en nuestra Provincia, cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la plataforma productiva de la economía.

MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

216/07
MPF



Proyecto de Ley de Fomento y Promoción de la Industria del Cine, producciones Televisivas, Radiales y Actividades Audiovisuales

Art.1°.- La presente ley tiene por objeto: a.-Impulsar las inversiones en la industria del cine producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia, b.-Generar nueva oferta educativa y de empleo, c.-Impulsar el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la provincia a nivel turístico internacional y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional.

Art.2°.- Declárese de interés provincial a los proyectos de inversiones industriales y de servicios relacionados con la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales que establezcan sus operaciones en la Provincia y cuya materialización incremente en forma efectiva el empleo y la base productiva de la economía provincial.

CAPITULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Art.3°.- El Poder Ejecutivo será la Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus normas reglamentarias.

Art.4°.- El Poder Ejecutivo arbitrará los mecanismos necesarios para la selección de los proyectos que accederán a los créditos de fomento, de acuerdo a las normas que reglamenten la presente ley.

CAPITULO III BENEFICIARIOS

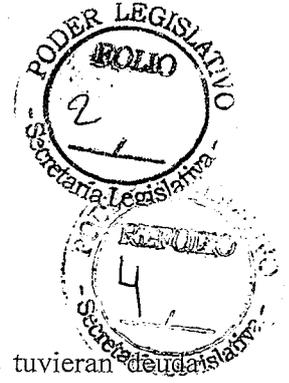
Art.5°.- Serán beneficiarios las personas físicas o jurídicas cuyos proyectos justifiquen efectivas inversiones en la industria del cine producciones televisivas, radiales y actividades audiovisuales en todo el territorio de la Provincia, generen nueva oferta educativa y de empleo, e impulsen el conocimiento de la actividad cultural, artística y literaria de la provincia a nivel turístico internacional y fortalecer el desarrollo cultural a nivel local y regional, en el marco de las especificaciones que para cada categoría determine la Autoridad de Aplicación.

Art.6°.- No podrán ser beneficiarios del régimen de la presente ley:

a) Las personas físicas condenadas por delitos dolosos o las personas jurídicas que en sus respectivas administraciones incluyeran directores, socios gerentes, administradores o síndicos condenados por iguales causas;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- b) Las personas físicas o jurídicas que al tiempo de acogerse a los beneficios tuvieran exigible o juicios en contra de la provincia;
- e) Las personas físicas o jurídicas que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto de cualquier otro régimen de promoción provincial;
- d) Los fallidos hasta transcurridos el plazo de dos (2) años después de haber sido declarada su rehabilitación;
- e) Las personas físicas y/o jurídicas o sus miembros integrantes que hubieren incurrido en incumplimiento injustificado de sus obligaciones respecto del régimen de fomento de las inversiones de la industria del cine.

CAPITULO IV CONTROL EXTERNO Y CADUCIDAD DE LOS BENEFICIOS

Art.7º.- El control externo del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los beneficiarios será ejercido por el Tribunal de Cuentas Provincial. En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones contraídas por los beneficiarios, la Autoridad de Aplicación deberá suspender o disponer la caducidad de los beneficios que se hubieren otorgado en el marco de la presente ley, debiendo el beneficiario reintegrar la totalidad del monto percibido, más intereses, daños y perjuicios.

CAPITULO V FONDO DE FOMENTO A LA INDUSTRIA DEL CINE, PRODUCCIONES TELEVISIVAS, RADIALES Y ACTIVIDADES AUDIOVISUALES

Art.8º.- Créase el Fondo de Fomento a la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales, cuya administración estará a cargo del Ministerio de Cultura, que se constituirá con los siguientes recursos:

- a) Los fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto.
- b) Recupero de créditos asignados de acuerdo a la presente Ley y su reglamentación. Que incluirá el 11% de las utilidades que obtenga el beneficiario en la comercialización de la producción que ha sido objeto de los beneficios dispuestos por la presente ley.
- c) Importe de los intereses, recargos, multas, etc., y toda otra sanción pecuniaria que se aplique



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



en virtud de la reglamentación de la presente Ley.

- d) Recursos no utilizados del Fondo de Fomento provenientes de ejercicios anteriores.
- e) Fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados al quehacer cinematográfico.
- f) Donaciones y Legados.
- g) Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, que derive de la aplicación de la presente ley.

Art.9º.- El Fondo de Fomento a la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley, se aplicará a:

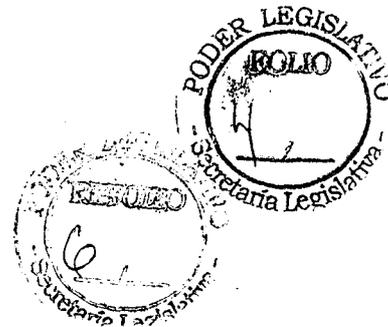
- a) El otorgamiento de subsidios a la producción amateur, exhibición de películas filmadas en la Provincia y la realización de Producciones cinematográficas, radiales y/o televisivas que fueran declaradas de interés por la Autoridad de Aplicación;
- b) La concesión de créditos de fomento;
- c) La participación en festivales cinematográficos de las películas filmadas en la Provincia;
- d) La promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de películas filmadas en la Provincia;
- e) El tiraje de copias y gastos de envío, publicidad y anticipos de distribución para fomentar la comercialización de las películas filmadas en la Provincia;
- f) La organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de libros cinematográficos.
- g) El otorgamiento de premios, en obras de arte, a la producción local.

Art.10º.- El Banco de Tierra del Fuego, en su calidad de Agente Financiero del Gobierno de la Provincia tendrá a su cargo:

- a) El análisis y aprobación de las garantías que ofrezcan los beneficiarios para la toma de créditos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- b) La cobranza del recupero de los créditos en base al cronograma establecido para cada uno en particular;
- e) La cobranza de intereses por mora, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique al beneficiario en casos de incumplimiento.

Art.11°.- El Banco de Tierra del Fuego transferirá a la cuenta recaudadora específica establecida al efecto, en forma diaria y automática, los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento de la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales, creado conforme a esta ley.

CAPITULO VI BENEFICIOS GENERALES

Art. 12°.- El desarrollo de la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales promovido a través de la presente ley se realizará por parte del Ejecutivo Provincial mediante la utilización de los siguientes instrumentos:

- a) Exenciones en el pago de los impuestos a los ingresos brutos y sellos. Compensación de impuestos y tasas municipales;
- b) Créditos en condiciones de fomento;
- c) Subsidios, becas y asistencia técnica;
- d) Provisión de información, infraestructura y servicios necesarios para las producciones;
- e) Desarrollo de programas de capacitación de recursos humanos;
- f) Organización de concursos y otorgamiento de premios;
- g) Promoción en el país y en el exterior de las producciones profesionales y amateur realizadas en la Provincia.

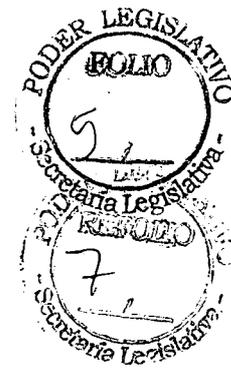
Los beneficios y acciones antes enunciados son enumerativos y no taxativos y podrán otorgarse en forma acumulativa y simultánea a criterio del órgano de aplicación.

CAPITULO VII CATEGORÍAS, BENEFICIOS ESPECÍFICOS

Art.13°.- Establécense dos (2) categorías de producciones promovidas por esta ley:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- a) Producciones amateur, radiales, televisivas, de video y audiovisuales;
- b) Producciones profesionales que incluyen tanto cortometrajes como largometrajes.

Art.14°.- El Poder Ejecutivo establecerá el mecanismo para la selección de proyectos correspondientes a la categoría Producciones amateur y de video que percibirán los subsidios pertinentes, teniendo en consideración mayores puntajes y beneficios para aquellas producciones cinematográficas, televisivas, radiales y audiovisuales que se formulen en torno a obras de escritores residentes en la provincia.

Art.15°.- Los proyectos para el desarrollo de producciones profesionales, cinematográficas, sean cortometrajes o largometrajes, radiales, televisivas o audiovisuales, podrán acceder, cumplimentando los requisitos y obligaciones establecidos en la presente ley, a un crédito de fomento sin interés, que cubrirá hasta un ochenta por ciento (80%) como máximo de los costos del proyecto. El plazo de gracias comenzará a correr a partir de la fecha de liberación de la última cuota del crédito de fomento.

Art.16°.- A los efectos de esta ley podrán acceder a los beneficios establecidos aquellas producciones que se hayan rodado total o parcialmente, en el ámbito del territorio de la Provincia. Para el caso de largometrajes además deberán poseer paso de 35 mm o mayores. En todos los casos deberán hacer entrega a la autoridad de aplicación la cantidad de fotografías que esta determine destinadas a la difusión de las producciones.

Art.17°.- Será considerado como costo del proyecto a los efectos establecidos en el artículos 15° de la presente ley, el porcentaje del costo de producción total que corresponda a la parte rodada en el ámbito del territorio de la Provincia.

Art. 18°.- La persona física o jurídica responsable se obliga a cumplir con los siguientes requisitos mínimos para cada proyecto:

- a) Cincuenta por ciento (50%) del personal, excluidos protagonistas y directores, deberán ser Mano de Obra Local;
- b) Veinte por ciento (20%) de los actores secundarios y el diez por ciento (10%) de los coprotagonistas deberán ser Mano de Obra Local;
- c) Cumplimentar lo establecido por las normas laborales aplicables a la materia.
- d) Cooperar con la capacitación del personal;
- e) Devolver el crédito de fomento y el porcentaje estipulado como premio, en el tiempo y forma



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



establecidos para cada caso;

f) Difundir el rol promotor del Estado Provincial con respecto a la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales en los ámbitos nacional e internacional;

g) Respetar la normativa vigente en la Provincia.

c) Garantizar el respeto y la valoración de la idiosincrasia, costumbres, tradiciones e identidad cultural de la región patagónica y la provincia.

Art.19°.- Para acceder al beneficio de créditos de fomento, el beneficiario deberá constituir garantías a favor del Estado Provincial por el cien por ciento (100%) del valor del crédito a otorgar. Las mismas serán evaluadas y aprobadas por el Banco de Tierra del Fuego. Asimismo el beneficiario podrá ofrecer como garantía la cesión de los futuros ingresos de fondos provenientes de la explotación de la película hasta la total devolución del crédito, mediante la afectación del cien por ciento (100%) de los ingresos que la película genere por los siguientes rubros:

a) La explotación comercial en salas de cine en todo el territorio nacional, una vez descontados los gastos que demande la difusión nacional e internacional de la película, el lanzamiento comercial, el mantenimiento de la pauta publicitaria, la comisión del distribuidor y los impuestos que la graven;

b) La comercialización de la película en formatos de video y/o DVD u otros creados o por crearse, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para su comercialización y los impuestos que la graven;

c) La explotación en televisión abierta o cerrada, nacional y/o internacional, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización y los impuestos que la graven;

d) La explotación comercial en salas de cine en todos los territorios del mundo, una vez descontados los gastos estrictamente necesarios para dicha comercialización, la comisión del vendedor y los impuestos que la graven;

e) Cualquier otro ingreso proveniente del "merchandising" u otra causa comercial en la medida en que efectivamente sean percibidos por el beneficiario y una vez descontados los impuestos que graven esas operaciones.

Art.20°.- El resultado de la explotación de la película o producción no eximirá del cumplimiento de las obligaciones respecto del plazo y cancelación de los créditos otorgados.

Art.21°.- En el proceso de calificación y aprobación de proyectos se priorizarán los siguientes criterios:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur.
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



- a) Utilización de obras literarias de autores residentes en la Provincia
- b) Generación de empleo y porcentaje de mano de obra local a tomar en la obra;
- c) Difusión de paisajes y recursos naturales y culturales de la Provincia, con la debida constancia en los títulos de las producciones;
- d) Inversión financiada a riesgo del solicitante;
- e) Producciones procesadas en la Provincia;
- f) Antecedentes de cumplimiento de las obligaciones contraídas en el marco de la presente ley, en el caso de beneficiarios de convocatorias anteriores.

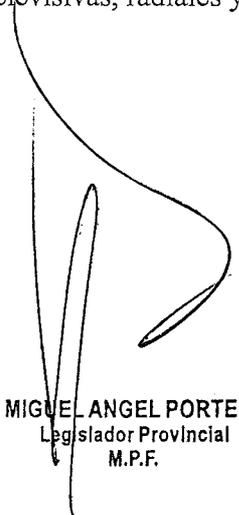
CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art.22°.- El Poder Ejecutivo Provincial, por medio de la Dirección de Cultura Provincial, promoverá la difusión de las actividades fomentadas al amparo de la presente ley.

Art.23°.- El Poder Ejecutivo Provincial desarrollará convenios con organismos educativos vinculados con la enseñanza de la producción audiovisual, con el objeto de lograr recursos humanos altamente capacitados en la Provincia.

Art.24°.- Se entiende por mano de Obra Local aquellas personas nacidas en la Provincia o que tengan tres años inmediatos anteriores de residencia en la misma, acreditados fehacientemente y que estén comprometidos con la profesión de actor, autor, guionista, o técnico en cualesquiera de las actividades relacionadas con la industria del cine producciones Televisivas, radiales y actividades audiovisuales

Art.25°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.



MIGUEL ANGEL PORTELA
Legislador Provincial
M.P.F.